

TORRES CAZORLA, María Isabel, *La mediación como mecanismo de arreglo pacífico de controversias en derecho internacional público*, Tirant lo Blanc, Valencia 2024, 263 pp.

La monografía de la profesora Torres Cazorla tiene dos interesantes características que sitúan el trabajo realizado en el contexto del derecho internacional, y que merecen señalarse desde un inicio. Estas son: la oportunidad de su publicación y las fuentes utilizadas.

La oportunidad de la publicación es en relación con la conveniencia de reafirmar, potenciar y no olvidar el ordenamiento jurídico internacional (OJI) en el momento de afrontar los grandes retos a los que se enfrenta la Comunidad internacional, en esta etapa convulsa, en la que el cumplimiento del OJI es una necesidad. Esta es la línea en que el Secretario General de NNUU se ha manifestado durante la preparación de la Cumbre del Futuro, celebrada el 20 y 21 de septiembre de 2024, que se recoge en el texto resultante, el Pacto para el Futuro (A/RES/79/1), “Para cumplir nuestra promesa fundacional de proteger a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, debemos acatar el derecho internacional, incluida la Carta y hacer pleno uso de todos los instrumentos y mecanismos establecidos en ella, haciendo una utilización intensa de la diplomacia, comprometiéndonos a resolver nuestras controversias por medios pacíficos...”. La investigación realizada es una apuesta por el mecanismo del multilateralismo como vía de desarrollo y defensa del Ordenamiento Jurídico Internacional, y en concreto del Principio de arreglo pacífico de controversias y de sus mecanismos de aplicación.

La segunda característica de la monografía es en relación con las fuentes utilizadas, en especial la práctica de la organización de las NNUU. Efectivamente, la práctica de la organización internacional universal tiene un papel central en

el objeto de estudio. La práctica recogida se refiere tanto a las calificaciones y recomendaciones que hacen los órganos de las NNUU sobre una controversia en concreto, como a los trabajos de desarrollo progresivo del derecho internacional, que realiza la Asamblea General, pero no solo ella, sino que también se incluye al Secretario General y en menor medida el Consejo de Seguridad, dirigida a fijar los “contornos”, en palabras de Torres Cazorla, del contenido del principio y del mecanismo de aplicación.

En el sentido indicado, el trabajo que se comenta es una sistematización de la práctica de NNUU, para conocer e identificar las aportaciones e interpretaciones hechas por la organización internacional en relación con el Principio de arreglo pacífico y el mecanismo o procedimiento de arreglo, de mediación. Se completa además con aportaciones de otras OOII pertenecientes al sistema de NNUU y de organizaciones regionales, éstas ya adelantamos, contribuyen a la consideración del recurso a la mediación como instrumento “útil”. Destaca en la redefinición del procedimiento de mediación la tarea realizada por la UE, a partir de 2009. Sin lugar a duda es un trabajo muy útil tanto para el estudio como para la docencia del derecho internacional.

La obra parte del estudio de la mediación en el contexto del principio de arreglo pacífico de controversias, se organiza en cinco capítulos, una introducción y un apartado conclusivo, partiendo de lo general hasta llegar al detalle particular del mecanismo de la mediación, explicando incluso el talante deseable de los potenciales mediadores.

El capítulo primero: “Cuestiones previas: aspectos generales sobre el arreglo pacífico de controversias en Derecho

Internacional público”. Se inicia con un interesante estudio del término controversias para a continuación recoger las aportaciones realizadas, en perspectiva histórica, al principio de arreglo pacífico de controversias.

El punto de partida del estudio propuesto por la profesora es situarnos ante la realidad de la existencia de controversias, no consideradas siempre negativamente, al contrario, su existencia puede dar paso a cambios positivos. Realidad fáctica que se desarrolla en el contexto del s. XXI y que se enmarca en la multipolaridad de los centros de poder, en contraposición a la unipolaridad o bipolaridad de las décadas anteriores. Contexto que influye, sin duda alguna, en el papel a desempeñar por la mediación.

El apartado primero se refiere a la incidencia del término “controversia” en la jurisprudencia de la CIJ. Esta ha contribuido a precisar sus elementos constitutivos y se han ido ampliando en el tiempo. El estudio recoge la última jurisprudencia precisando el concepto de “controversia”, en la que se incorpora la valoración de la duración de las mismas.

También se comenta, tal como suele hacerse, el tema de la calificación de las controversias. En este contexto se destaca la “diversificación” de las controversias (p.39 y nota 23) como criterio calificador en la etapa actual, primer cuarto de siglo XXI. Criterio que se añade al de controversias políticas y jurídicas que en definitiva alude a los mecanismos de solución. Como demuestra el estudio estamos ante una creciente complejidad de las controversias en las relaciones internacionales.

La segunda parte del capítulo primero está dedicada al principio de arreglo pacífico, el apartado empieza afirmando que como “producto jurídico” es uno de los “menos avanzados” (p. 43) y comparo esta opinión, es un claro ejemplo de cómo se impone la realidad de los hechos

al formalismo jurídico. Desde mi punto de vista, el escaso desarrollo alcanzado entre las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907 a la Declaración de Manila de 1982, interpretando y parafraseando las disposiciones de la Carta, muestran el valor de su contenido, su importancia, y su capacidad para irse adecuando a las cambiantes naturalezas de las controversias e incluso al reconocimiento jurídico internacional de nuevas partes en las controversias, más allá, del Estado. Es por ello, que es un acierto incorporar en el mismo capítulo el estudio de las controversias y el desarrollo normativo del principio que nos ocupa.

La perspectiva histórica del principio de arreglo pacífico de controversias se inicia con las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907, sobre las que se ha celebrado el centenario de su adopción y del que ha dado cuenta la doctrina ius-internacionalista, y la tenemos recogida en este trabajo. Continúa con el estudio de las disposiciones del Pacto de la Sociedad de Naciones y la Carta de las Naciones Unidas.

Al estudio de estos textos convencionales junto con la práctica seguida en su aplicación se le suma las aportaciones de la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970 (A/Res. 2625 (XXV)) y la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico internacional de 1982 (A/RES/37/10). Ambos textos calificados de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, pero no realizados a través de la Comisión de derecho internacional (CDI) que tiene encomendada la citada función, a mi juicio, consideraciones político-diplomáticas explican la imposibilidad de acudir a la CDI.

Textos que reafirman la obligación de comportamiento que impone el arreglo pacífico, acompañada de líneas directrices para la conducta de las partes orientándolas al “arreglo pronto y justo” y presidida, la conducta, por el principio de

“libre elección de los medios” teniendo en cuenta “la naturaleza y circunstancias de la controversia”.

El siguiente paso es el estudio de “Los medios de arreglo pacífico de controversias en derecho internacional: una aproximación a sus rasgos distintivos y diferenciadores” (Capítulo 2). Para la enumeración de los medios, consecuente con el enfoque del principio, acude al art. 33 de la Carta de las NNUU y los ordena distinguiendo entre medios no jurisdiccionales y jurisdiccionales.

Las características de los medios no jurisdiccionales son su flexibilidad y no obligatoriedad de sus elementos configuradores y a partir de aquí estudia cada uno de los medios: negociación, buenos oficios/mediación, conciliación e investigación de los hechos.

En esta enumeración, centrándonos en el objeto de estudio, destaca el hecho que los buenos oficios no figuran en la enumeración del artículo 33 de la Carta de las NNUU, y la autora entiende, citando a doctrina autorizada, que los buenos oficios, puede entenderse que no se mencionan pero que están incluidos en el término mediación. Fundamenta asimismo la existencia de las dos figuras diferenciadas acudiendo al texto de la Conferencia de La Haya de 1899, y que utiliza para establecer los rasgos diferenciadores entre ambas figuras, aunque se afirma que entre ambas existen “vasos comunicantes” (p.90). Es aquí, y también para perfilar el medio de arreglo, que alude a la mediación realizada por el SG como mediador en conflictos internacionales, y que se estudia en el Capítulo.4, en apoyo de la existencia de las dos figuras.

La segunda parte del capítulo 2 se dedica a los medios jurisdiccionales y empieza distinguiendo entre el arbitraje y el arreglo judicial, incluyendo un cuadro que ayuda a distinguir ambas figuras. Respecto al arbitraje, creo que es relevante señalar que se demuestra que

es uno de los medios más antiguos de arreglo pacífico, pero que se sigue utilizando en la actualidad adaptándose a nuevas controversias, es un mecanismo que goza de buena salud afirmándose que tiene un “crecimiento exponencial”, debido, en gran parte, a los arbitrajes de inversiones.

El arreglo judicial pone punto final a este capítulo. Sobre él se destacan tres rasgos distintivos actuales: Incremento de tribunales internacionales (*ratione materiae*), crecimiento del número de asuntos sometidos a la CIJ y que cada vez son más los tratados internacionales que incluyen el recurso a la CIJ como mecanismo para resolver las controversias que se deriven de su interpretación y aplicación.

Una vez establecido el contexto en que se inserta el mecanismo de la mediación, se entra en un estudio pormenorizado de su configuración. A continuación, se exponen los aportes realizados por el sistema de NNUU, y por último el papel de organizaciones regionales y otras instituciones en el ámbito que nos ocupa. A continuación, se destacan las particularidades de cada uno de estos capítulos.

El tercer capítulo: “Buenos Oficios y Mediación internacionales: aspectos específicos de ambas figuras” parte de la consideración de que se trata de un procedimiento que significa la participación de un tercero, no parte en la controversia y dependerá del grado de implicación de este si se denomina buenos oficios o mediación, por ello, en este capítulo de la obra, se enuncian conjuntamente: buenos oficios y mediación y se dedica, el primer apartado a diferenciar ambas figuras, la diferencia recae en “...la posición más o menos activa del tercer interviniente” (p. 115) y se trata de una cuestión de “matiz”.

Diferenciación que, una vez establecida, le permite continuar con las especi-

ficiencias del procedimiento refiriéndose exclusivamente a la mediación. En este esfuerzo por profundizar en qué consiste la mediación identifica seis características: 1. Etapas y momentos, con este enunciado se llama la atención sobre el momento idóneo para iniciar la mediación. 2. Bases de poder y funciones del mediador, este apartado está dirigido a señalar que el mediador está facultado para decidir como realiza el procedimiento de mediación, es decir, qué pautas seguirá. La obra identifica el conjunto de actividades que potencialmente puede configurar una mediación y se eligen los más adecuados atendiendo a las características del conflicto, las del mediador y a su estilo (mediación pública o confidencial). 3. ¿Quién puede ser mediador internacional? Con esta pregunta la profesora quiere poner de manifiesto, que *a priori*, no hay ninguna limitación para decidir quien va a ser el mediador, dependerá de cada controversia y del contexto en que se desarrolla. El éxito o fracaso del proceso nos dirá si el mediador era el acertado. 4. Imparcialidad del mediador internacional. Se analiza en toda su amplitud el término y se precisa la conveniencia de saber exactamente que está en juego en torno a la controversia y qué se pretende con la mediación, lo que conduce a no confundir imparcialidad con neutralidad. 5. Mediación individual o colectiva, los términos empleados no precisan comentarios, en este caso se mantiene la flexibilidad en la elección y esta dependerá de su adecuación a la controversia; si mencionar la interesante práctica Latinoamérica en el recurso a la mediación colectiva. Se incluye el ejemplo de mediación para el conflicto entre Israel y Palestina de octubre de 2023. 6. Cuestiones diversas relacionadas con la mediación. Se trata en este apartado de recapitular los razonamientos seguidos e identificar algunas características, comunes a todos los supuestos de mediación: Carácter informal, sin someterse a

limitaciones, el carácter único de cada procedimiento, las consecuencias de un mediador influyente, y defensa de la profesionalización del procedimiento.

El cuarto capítulo se refiere íntegramente a “El sistema de Naciones Unidas y la mediación internacional: órganos implicados en esta labor y análisis de la práctica internacional en la materia”. Aquí se recoge la práctica de las NNUU en los dos sentidos expuestos: sea promoviendo el desarrollo y fomento de los mecanismos de arreglo, sea participando directa o indirectamente en un procedimiento de mediación. La sistematización del capítulo es a través de los órganos.

Respecto al Consejo de Seguridad (CdeS), destacar los debates del Consejo para potenciar mecanismos de solución, en concreto respecto a la “prevención de conflictos” y el establecimiento de una Dependencia de Apoyo a la Mediación (integrada en el Departamento de Asuntos Políticos de NNUU). Señalar también que es en este contexto del Consejo de Seguridad de participar en desarrollos conceptuales y promover estudio, que se incorpora la cuestión de género, promoviendo la incorporación de mujeres mediadoras.

La Asamblea General (AG) es el segundo órgano, aquí quizás a lo que se dedica mayor extensión es a la convocatoria de sesiones extraordinarias, las recomendaciones de recurrir a la mediación del SG y el fomento del recurso a la mediación en el arreglo pacífico a través de una Resolución(A/RES/65/283).

El Secretario General es el órgano de mayor impacto en relación con la mediación. Se relata la práctica reciente y la realizada por los primeros Secretarios Generales a principios de la vida de la Organización, indica si participa a iniciativa propia o de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad y si realiza de mediación por sí mismo o a través del nombramiento de representantes espe-

ciales. Aquí, recordar de nuevo los valiosos informes elaborados por la Secretaría, para contribuir a la elaboración de resoluciones de la AG y del CdeS como se ha indicado.

Para finalizar este capítulo hay la referencia a cuatro organismos especializado, sin ánimo de ser exhaustivo, sino ilustrativo de la “utilidad” del recurso a la mediación. Recoge la práctica de la OACI, UNESCO, OMPI y BIRD.

El último capítulo, el quinto, lleva por título “El papel de distintos organismos internacionales regionales e instituciones para incentivar la mediación internacional”. Este capítulo está dirigido a mostrar la “utilidad” del recurso a la mediación como se ha indicado en relación con los organismos especializados del sistema de NNUU. Completa por tanto la dimensión universal con la regional y se afirma que se encuentran manifestaciones en todas las regiones del mundo. Elemento a recordar, de esta aportación es la identificación del elemento cultural en la determinación y comprensión de la controversia, que no se identifica como tal en los desarrollos a nivel universal.

La UE recibe un tratamiento destacado por la intensidad de la práctica en relación a la mediación. La UE desde un inicio, en la etapa CEE, ha potenciado la mediación en el ámbito civil y mercantil, y será en 2003, con la “Estrategia de seguridad europea” que la UE participa en actividades de mediación de controversias del mismo tipo de las que se ocupa NNUU. También en la doble vertiente, la de incentivar el mecanismo de mediación, como la dependencia de apoyo a la mediación propia en el Servicio Europeo de Acción Exterior de la Unión Europea. Y también, como NNUU, la de participar en procesos de pacificación, como lo fue en las distintas Repúblicas fruto del desmembramiento de la República Federativa de Yugoslavia: Montenegro, Kosovo,

Serbia, y otras áreas geográficas; Afganistán, República Centroafricana, Malí...

La opinión de la profesora es muy interesante, el estudio realizado le permite afirmar que la UE tiene un enfoque integrado de la mediación de conflictos (p. 206) y también constata una falta de concepción común en materia de paz y seguridad mundiales.

El siguiente apartado, con el objetivo indicado se refiere al ámbito latinoamericano, señalando un precedente a la OEA, el tratado interamericano de buenos oficios y mediación de 1936, y las actividades de la Organización regional en la materia. En su tratado constitutivo tiene un capítulo parecido al Capítulo VI de la Carta relativo al arreglo pacífico de controversias. La obra muestra como la labor de la OEA se va adecuando a las precisiones que se van perfilando en el ámbito universal.

Junto a la OEA se encuentra la ASEAN, que ha elaborado un Protocolo sobre arreglo pacífico de controversias de 2010, en el que se establece las líneas directrices de un proceso de mediación. Se destaca, asimismo, las relaciones entre las NNUU y la ASEAN, en cuyo marco se ha establecido un plan de trabajo de diplomacia preventiva en el que debe estudiarse las labores de mediación.

Acaba el capítulo con un cajón de sastre, enunciado “Otros instrumentos que llevan a cabo actividades de mediación”. En el se incluyen referencias a organizaciones regionales, como las mencionadas en el apartado anterior, pero con menores resultados, así se citan y comentan: OTAN, Liga Árabe, Consejo de Europa, OPEP, (entre otras), con ejemplos de la práctica debidamente identificados lo que suministra junto con su valor informativo un valioso aporte para la docencia. Por último, ahora sí, se incluyen tareas realizadas por importantes y reconocidas ONG’s: Iniciativa de Gestión de Crisis, el Centro para el diálogo Hu-

manitario, Iniciativas para la Mediación en el Mediterráneo (Med-Med) el Centro Africano para la Solución Constructiva de Controversias (ACCORD), International Peace Institute, Institute for Security Studies, y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y algunas más.

Las Conclusiones, a modo de “Colofón”, son sobre “la necesaria apuesta por la mediación”. La virtualidad de la mediación recae en “el carácter difuso que presentan sus contornos jurídicos” (p.234). Virtualidad que se complementa con la de su “utilidad” aunque la mediación fracase, “la labor del mediador internacional constituya ya de por si un halo de esperanza”. En otras palabras, flexibilidad de mecanismo que permite adaptarse a todo tipo de controversias

por muy “diversificadas” y “complejas” que se presenten.

La profesora Torres Cazorla recuerda con profusión de ejemplos, el recurso a la mediación como paso previo a acuerdos de paz, el recurso a la mediación por las potencias emergentes, la existencia de mediadores exitosos, el impacto de la complejidad del panorama actual en las dificultades que ha de hacer frente la mediación... El conjunto de reflexiones hechas, de las que recogemos algunas, son un llamado a la esperanza de “conseguir que el arreglo pacífico de controversias internacionales sea la norma, y no la excepción”. La obra que tenemos en las manos avala la postura sostenida.

Anna M. BADIA MARTÍ
Universidad de Barcelona

YBARRA BORES, Alfonso, *Los efectos económicos del matrimonio en el derecho inglés*, Tirant lo blanch, Valencia, 2024, 134 pp.

A pesar de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, el número de ciudadanos británicos que residen o visitan nuestro país va a seguir en aumento y ello hace que se planteen situaciones en el ámbito del Derecho de familia internacional, en particular, divorcios y sucesiones internacionales en las que se vean implicados estos ciudadanos.

Por otra parte, el derecho inglés es ciertamente un ordenamiento peculiar que incluye reglas e instituciones que no tienen parangón o equivalencia en otros sistemas u ordenamientos jurídicos. En este contexto se enmarca la obra del profesor Ybarra Bores en la que, con impecable técnica jurídica y sistematización, explica de forma didáctica los efectos económicos del matrimonio en el derecho inglés en supuestos de divorcios y/o sucesiones internacionales, aportando sugerencias y posibles soluciones a los

problemas que de ello se derivan, por lo que ha de ser muy bienvenida tanto desde el ámbito académico cuanto profesional.

Comienza su autor, en los capítulos I y II de la obra, con una breve introducción, muy acertada y necesaria para poner en contexto la misma, sobre el alcance del término “derecho inglés”, así como de las instituciones propias del ordenamiento jurídico de *common law*. Haciendo, seguidamente, una breve referencia a los diferentes sistemas existentes en el derecho comparado en materia de régimen económico matrimonial, para concluir que el derecho inglés no contempla el concepto de REM como efecto propio del matrimonio, en definitiva, que el matrimonio no produce *per se* efectos patrimoniales, con las consecuencias que de ello pueden derivarse cuando nos encontremos ante supuestos de carácter inter-